Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ANGEL L. ORTIZ GONZALEZ Peticionario	KLCE201601470	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama Crim. Núm.: G BD2008G0097 Sobre: Art. 198 CP Recl. Art. 193 CP Infr. Art. 5.04 LA Recl. A Infr. Art. 5.06 LA Infr. Art. 404 LSC

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2016.

Comparece ante este tribunal apelativo, por derecho propio, el Sr. Angel L. Ortiz González (el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (el TPI) el 17 de marzo de 2016, notificada el 21 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción, por ser un recurso tardío.

I.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en diversas ocasiones que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros,* 187 DPR 445 (2012); *Vázquez v. ARPe,* 128 DPR 531, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación,* 109 DPR 839, 842

(1980). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo* 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí,* 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica,* 156 DPR 584, 595 (2002). Una vez un tribunal entiende que no tiene jurisdicción solo tiene autoridad para así declararlo, y por consiguiente, desestimar el recurso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.,* 158 DPR 345, 355 (2003).

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *A.S.G. v. Municipio San Juan*, 168 DPR 337 (2006); *Brunet Justiniano v. Gobernador,* 130 DPR 248 (1992). Los tribunales deben cuidadosamente velar por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde no existe. *Vázquez v. ARPe,* 128 DPR 513 537 (1991). Es por ello que, como celosos guardianes de nuestro poder de intervención apelativa, si carecemos de jurisdicción para atender los méritos de un recurso, nuestro deber es así declararlo y sin más, proceder a desestimar. *García Hernández v. Hormigonera Mayagüezana, Inc.,* 172 DPR 1(2007); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.,* 158 DPR 345 (2003).

Pertinente al caso de autos, para poder acudir al foro apelativo para solicitar la revisión de las **resoluciones u órdenes interlocutorias** en procedimiento criminales, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32 (D), dispone que el recurso de *certiorari* se deberá presentar dentro de los **treinta días posteriores a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida**. Dicho término es de **cumplimiento estricto**. Véanse, *Pueblo de Puerto Rico vs. Rodríguez Martínez*, 167 DPR 318 (2006) y *Pueblo de Puerto Rico v. Rodríguez Ruiz*, 157 DPR 288 (2002).

Siendo así, los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de cumplir con un término de cumplimiento estricto si: (1) existe justa cuas para la dilación, y (2) la parte demuestra en detalle las bases razonables que tuvo para la dilación en la notificación. *Rojas Luego v. Axtmayer Enterprises*, 150 DPR 560 (2000). La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soro Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Los términos de cumplimiento estricto no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Rojas Luego v. Axtmayer Enterprises*, supra; *Banco Popular de PR v. Municipio de Aguadilla*, 144 DPR 651 (1997).

Conforme a ello, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4LPRA Ap. XXII-B, R-83 sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción. La jurisdicción es un asunto respecto el cual debemos guardar celo y examinar con cuidado, pues si no poseemos autoridad en ley para dirimir una causa, cualquier pronunciamiento será nulo, salvo que sea para declarar la falta de jurisdicción y desestimar. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño,* 143 DPR 314 (1997).

II.

Analizado el recurso presentado por el peticionario y conforme a la norma procesal antes expuesta, el mismo debe ser desestimado por su presentación tardía. Conforme a los

documentos que se acompañaron con el recurso, el mismo se presentó en la Institución Guayama 1000 el 11 de julio de 2016.[1] La resolución recurrida se dictó el 17 de marzo de 2016, notificada el 21 de marzo siguiente. Por lo tanto, el recurso de *Certiorari* debió presentarse no más tarde del 20 de abril de 2016. Sin embargo, el mismo se presentó pasado en exceso el plazo de cumplimiento estricto, a saber, el 11 de julio de 2016,[2] sin que medie justa causa para tal dilación.

Conforme a lo anterior, estamos ante un recurso tardío, respecto al cual en este momento no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos y lo único que procede en derecho es desestimarlo.[3] La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[1] Véase, *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314 (2009).
[2] Surge del matasellos del correo que se envió el 25 de julio de 2016. El 2 de agosto de 2016 se presentó en nuestra Secretaría.
[3] El Tribunal Supremo ha determinado que la condición individual de los confinados no es relevante para determinar que disposiciones sean aplicadas de manera distinta a los ciudadanos de acuerdo a su realidad. *ELA v. Martínez Zayas*, 188 DPR 749 (2013); *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013).